

CONDICIONES GENERALES

AGP-022-001

LA **PREVISORA** S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE **PREVISORA** Y EL **TOMADOR**, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ESPECIALES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES Y/O ESPECIALES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO AL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

1 CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, LA PÉRDIDA DE RENDIMIENTO GARANTIZADO DE LOS CULTIVOS DE CICLO CORTO UBICADOS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, IDENTIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SOBRE LOS QUE TIENE INTERÉS ASEGURABLE EL PRODUCTOR, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS CONFORME SE DEFINEN EN LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES):

- 1. VIENTOS FUERTES
- 2. INUNDACIÓN
- 3. EXCESO DE LLUVIA
- 4. DÉFICIT DE LLUVIA
- 5. GRANIZO
- 6. ENFERMEDADES
- 7. INCENDIO
- 8. DESLIZAMIENTO

AGP-022-001



2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE TENGAN SU CAUSA, CONSISTAN EN, ESTÉN EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN O SEAN COSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE:

- 1. CUANDO EL CULTIVO TENGA MÁS DE 30 DÍAS DESPUÉS DEL TRANSPLANTE
- 2. CUANDO EL CULTIVO PRESENTE DEFICIENCIAS EN EL **MANEJO FITOSANITARIO** Y/O CULTURAL, ORIGINADAS POR LA NEGLIGENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS PRÁCTICAS AGRONÓMICAS O MEDIDAS FITOSANITARIAS PRESCRITAS POR EL ASISTENTE TÉCNICO O POR LA AUTORIDAD Y/O ENTIDAD COMPETENTE, SEGÚN APLIQUE.
- 3. PÉRDIDAS DE **RENDIMIENTO** DURANTE EL SECADO, PROCESAMIENTO O TRANSPORTE.
- 4. CUANDO EL CULTIVO PRESENTE PÉRDIDAS O DAÑOS DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O EL MAL USO DE LOS INSUMOS DE ORIGEN QUÍMICO O NATURAL UTILIZADOS.
- 5. LA MALA FE O NEGLIGENCIA DEL **ASEGURADO** O SUS EMPLEADOS.
- 6. CUANDO LOS DAÑOS O PÉRDIDAS, SEAN CAUSADOS POR LA APERTURA O CIERRE ACCIDENTAL O INTENCIONAL DE COMPUERTAS DE VACIADO DE EMBALSES, DEPÓSITOS ARTIFICIALES O NATURALES DE AGUA, CANALES O SISTEMAS DE RIEGO O DRENAJE, ASÍ COMO LA OBSTRUCCIÓN DEL DRENAJE POR INADECUADO MANTENIMIENTO.
- 7. CULTIVOS EXPERIMENTALES.
- 8. PÉRDIDAS DE **RENDIMIENTO** QUE SE GENEREN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PACTADAS DE COMPRA Y VENTA DEL CULTIVO ENTRE EL AGRICULTOR Y EL ADQUIRENTE DEL MISMO QUE NO OBEDEZCAN A LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- 9. ACCIÓN DE PLAGAS, DEPREDADORES Y/O ENFERMEDADES
- 10. PÉRDIDA DE MERCADO O LUCRO CESANTE O PÉRDIDAS RELACIONADAS CON LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO GENERADAS POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O POR LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE COSECHA POR CAUSAS DIFERENTES A LAS AMPARADAS.
- 11. ROBO O HURTO DEL CULTIVO ASEGURADO
- 12. ACTOS DE AUTORIDAD.

AGP-022-001



- 13. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL.
- 14. ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O TERRORISMO.
- 15. CONTAMINACIÓN BIOLÓGICA, QUÍMICA O RADIOACTIVA
- 16. **POLUCIÓN** Y CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO, ESPECIALMENTE LIMPIEZA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESCONTAMINACIÓN (SUELO, SUBSUELO, AIRE, AGUA, ETC.)
- 17. TERREMOTO, TEMBLORES DE TIERRA Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- 18. NO PROPORCIONAR AL CULTIVO ASEGURADO, CUIDADO Y ATENCIÓN POR INTERMEDIO DE PERSONAL IDÓNEO Y TÉCNICAMENTE PREPARADO Y EFECTUAR CON PRECISIÓN LOS TRABAJOS Y LABORES DEL CULTIVO (CULTURALES, FITOSANITARIAS, DRENAJES Y FERTILIZACIÓN) RECOMENDADOS POR EL ASISTENTE TÉCNICO DEL CULTIVO.
- 19. NO MANTENER LA DENSIDAD DE SIEMBRA CONSIGNADA EN LA SOLICITUD.
- 20. CUANDO EL **ASEGURADO** HAYA EFECTUADO EL ABANDONO DEL CULTIVO EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS.

3 CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

Para efectos de la presente póliza se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) **Tomador: Es la** Persona natural y/o jurídica, que contrata la presente póliza, traslada un riesgo propio o de un tercero, y es responsable del pago de la prima
- 2) **Asegurado:** Persona natural o jurídica cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de los riesgos amparados. Es el titular del interés asegurable.
- 3) Beneficiario: Persona natural o jurídica que tiene derecho a recibir la prestación asegurada.
- 4) Bienes Asegurados: Se considera como bienes asegurados, los cultivos de ciclo corto que se encuentre dentro de los predios indicados, ambos, en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

AGP-022-001



- 5) **Vientos Fuertes:** Se entienden como tales, los huracanes, tormentas, vendavales o ráfagas de viento muy intensas o de movimiento violento, que genere los siguientes síntomas visibles en las plantas: volcamiento y/o desarraigo, y/o quiebra del tallo y/o agobio y/o defoliación de plantas.
- 6) **Granizo:** Se entiende como tal, la precipitación en estado sólido, que genere desgarramiento y/o caída de hojas y traumatismos en la planta.
- 7) Inundación: Se entiende como tal, la ocupación progresiva o repentina del cultivo asegurado, de aguas provenientes del desbordamiento de cuerpos hídricos superficiales, que genere pudrición y/o muerte de la planta.
- 8) **Déficit de Iluvia:** Se entiende como tal, la falta prolongada de precipitaciones en cultivos asegurados, que pueden generar marchitez y/o secamiento de las hojas y/o muerte de la planta.
- 9) **Exceso de Iluvia:** Se entiende como tal, la ocurrencia de precipitaciones muy intensas y frecuentes sobre el cultivo asegurado, que generan la saturación del suelo de manera temporal y que produzcan pudrición y/o marchitez de hojas y/o muerte de las plantas.
- 10) Enfermedades: Se entienden como tales, los microorganismos patógenos tales como, hongos, bacterias, virus que a pesar de las medidas técnicas para su prevención y control recomendadas por el asistente técnico o por la autoridad I competente, en su defecto, que rebasan los niveles de tolerancia del cultivo produciendo pudrición, y/o marchitez de las hojas y/o muerte de la planta, como consecuencia de un evento climático amparado.
- 11) **Manejo Fitosanitario:** Se entiende como tal, el conjunto de actividades y medidas técnicas necesarias para un adecuado control de malezas, plagas, **enfermedades** y depredadores.
- 12) Rendimiento: Es la producción obtenida en una unidad de área y se expresa en Kilogramos por hectárea.
- 13) **Rendimiento Histórico:** Es la producción promedio en un número de ciclos productivos determinado y se expresa en Kilogramos por hectárea.
- 14) **Rendimiento Garantizado:** Es un porcentaje del **rendimiento histórico** a partir del cual se activa la cobertura. Será único por productor, y corresponderá a un porcentaje del **rendimiento histórico** y calculado como el promedio de las últimas cinco cosechas y como mínimo tres. En caso de no estar disponible esta información, se acudirá a la información por vereda o municipio o agencia.
- 15) Rendimiento Esperado: Es el que se espera al final del ciclo productivo.
- 16) Rendimiento Garantizado Máximo: Es el máximo rendimiento reconocido por la póliza.

AGP-022-001



- 17) Rendimiento Real Obtenido: Es el rendimiento final informado por la compañía tabacalera con base en los reportes de venta final por productor y que corresponde a la producción del área total inscrita por el productor.
- 18) **Polución:** Contaminación intensa del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.
- 19) **Finca:** Es la superficie cultivada de los cultivos mencionados que presenten colindancias específicas y permanentes, compuestas por uno o varios **lotes**.
- 20) **Lote:** Toda superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes, que se siembre de un mismo cultivo y con una misma variedad de semilla.
- 21) **Unidad de Riesgo, Aseguramiento o Ajuste:** Corresponde al área total inscrita por un productor, destinada al cultivo de la misma variedad.
- 22) **Costos de producción:** Es la inversión en dinero en la cual incurre el productor para el establecimiento y mantenimiento del cultivo para un ciclo productivo por unidad de área y se expresa en valor por hectárea. Este valor se relaciona con el **paquete tecnológico** a implementar.
- 23) **Pérdidas Parciales:** Condición que ocurre cuando por determinación de la aseguradora, el **rendimiento real obtenido** es inferior al **rendimiento garantizado** por la ocurrencia de un evento amparado en cualquier etapa del ciclo y se expresa en Kilogramos por hectárea.
- 24) **Pérdida Total:** Condición que ocurre cuando por determinación de la aseguradora no existe posibilidad de obtener producción alguna de la **unidad de riesgo** siniestrada, siempre que dicha condición haya sido ocasionada por la ocurrencia de un evento amparado.
- 25) **Paquete Tecnológico:** Es la relación valorizada y calendarizada de labores e insumos necesarios para desarrollar el cultivo.
- 26) Precio de Ajuste: Es el valor al cual se indemnizará el kilogramo perdido.

4 CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE MAXIMO DE INDEMNIZACIÓN

El valor asegurado debe corresponder a un valor establecido en función de los costos totales de la inversión realizada en el cultivo y se determina multiplicando el **rendimiento garantizado** por el valor pactado como **precio de ajuste** por kilogramo y por variedad del cultivo. En ningún caso, el valor asegurado, podrá ser superior a la definida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) vigente al momento de suscribir la póliza.

Este contrato es de mera indemnización y no podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

AGP-022-001



El valor a indemnizar por cualquier pérdida no podrá exceder en ningún caso el valor asegurado, ni la magnitud económica del daño.

5 CLÁUSULA QUINTA: INFRASEGURO O SEGURO INSUFICIENTE

Conforme a lo previsto en el artículo 1102 del Código de Comercio si el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza es inferior al monto que debió asegurarse de acuerdo con la cláusula anterior, esto es, no hallándose asegurado el íntegro valor de los **bienes asegurados**, **PREVISORA** sólo estará obligado a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

6 CLÁUSULA SEXTA: DEDUCIBLE

El deducible es un monto calculado sobre el porcentaje de la pérdida y/o del valor asegurado, el cual se estipula en la carátula de la Póliza y siempre quedará a cargo del **asegurado** en el evento de una indemnización, descontándose de la pérdida indemnizable.

Parágrafo: Todo daño o pérdida que ocurra en la **finca** asegurada, dentro de un lapso de setenta y dos (72) horas continuas, contadas a partir del inicio u ocurrencia de un siniestro cubierto por la póliza, será considerado como un solo evento siniestral para efectos del cálculo y la aplicación del deducible.

7 CLÁUSULA SÉPTIMA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio, el **tomador** está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si, el **tomador** ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del **tomador**, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.



8 CLÁUSULA OCTAVA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1060 del Código de Comercio, el **asegurado** o **tomador**, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito **PREVISORA** los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1º del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del **asegurado** o del **tomador**. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del **tomador** dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Así mismo, el **tomador** o el **asegurado** podrán, durante la Vigencia del seguro notificar todas las circunstancias que disminuyan el riesgo, debiendo por tanto **PREVISORA**, en los términos del artículo 1065 del Código de Comercio, reducir la prima estipulada segunda la tarifa correspondiente por el tiempo no corrido del seguro.

9 CLÁUSULA NOVENA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA

De acuerdo con el artículo 1066 del Código de Comercio, el **tomador** del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del seguro de acuerdo con lo previsto por el artículo 1068 del Código de Comercio.

10 CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO, PÉRDIDA O DAÑO

En caso de cualquier pérdida, y/o daño o siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el **asegurado** o el **beneficiario**, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocerse.

AGP-022-001



 Tomar todas las medidas que sean razonables, a los efectos de evitar la extensión y propagación de la pérdida, daño o siniestro así de acuerdo con lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio.

PREVISORA le reembolsará al **asegurado** los gastos razonablemente incurridos en el cumplimiento de esta obligación en adición a cualquier pérdida recuperable bajo esta póliza.

- 3. No renunciar a cualquier derecho que pueda tener frente a terceros responsables del siniestro y, en general, hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a **PREVISORA** ejercer la subrogación;
- 4. Proveer al salvamento de la propiedad asegurada, preservar todas las partes afectadas y ponerlas a disposición para que puedan ser inspeccionadas por parte de **PREVISORA**, o de un agente autorizado cuando a ello haya lugar;
- 5. No hacer abandono de la propiedad asegurada, ni siquiera en favor de PREVISORA.
- 6. Declarar los seguros coexistentes sobre los bienes asegurados.
- Dar aviso a PREVISORA de que se procederá a realizar la cosecha del cultivo con una antelación mínimo de diez (10) días calendario.

El incumplimiento de cualquier de las anteriores obligaciones por parte del **asegurado** legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio, para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

En todo caso, el incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes, conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: DERECHO DE PREVISORA EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro amparado que afecte los **bienes asegurados** por la presente póliza, **PREVISORA** podrá inspeccionar los predios y cultivos en los que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.

La facultad conferida a **PREVISORA** en esta cláusula podrá ser ejercida por ella en cualquier momento, mientras el **asegurado** no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación, o en caso de que ya se hubiere presentado, mientras no haya sido retirada.

El simple ejercicio de la facultad conferida a **PREVISORA** en la presente Cláusula no significa que este contrae obligación con el **asegurado** para el pago de la indemnización, ni tampoco disminuirá sus derechos de apoyarse en cualquiera de las Cláusulas de esta póliza con respecto al siniestro.



12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: GARANTÍAS

El **tomador** y/o **asegurado** se comprometen a cumplir estrictamente con las siguientes garantías durante la vigencia de la póliza:

- a) Reportar los casos de resiembra a la aseguradora dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.
- b) Dar aviso a **PREVISORA** de que se procederá a realizar la cosecha del cultivo con una antelación mínimo de diez (10) días calendario.

Las anteriores garantías son de estricto cumplimiento por parte del **tomador** y/o **asegurado**, en caso de que una cualquiera de ellas sea incumplida, en todo o en parte, el presente contrato de seguro será anulable o se dará por terminado en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

En caso de ser indemnizada una pérdida, el límite de responsabilidad de **PREVISORA** se reducirá en un valor igual al monto de la indemnización pagada.

14 CLÁUSULA DECIMA CUARTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERES ASEGURABLE

- a) Por acto entre vivos. La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado, producirá automáticamente la extinción del Contrato, al menos que subsista un interés asegurable en cabeza del **asegurado**, caso en el cual subsistirá el Contrato en la medida necesaria para proteger el interés asegurable, siempre que el **asegurado** informe a **PREVISORA** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.
- b) Por causa de muerte. La transmisión por causa de muerte del asegurado, del interés asegurable radicado en cabeza suya sobre el cultivo a que esta Póliza se refiere, dejará subsistente el Contrato a nombre del adquiriente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

El adjudicatario tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o de la formalización de la escritura de liquidación y adjudicación de la herencia, para comunicar a **PREVISORA** la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se producirá la extinción del Contrato.

La extinción del seguro generará en cabeza de **PREVISORA** la obligación de devolver la prima no devengada a la fecha.



15 CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al **asegurado** o al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1110 del Código de Comercio, **PREVISORA**, podrá pagar la indemnización en dinero, o si lo estima conveniente, podrá reconstruir, reponer o reparar los **bienes asegurados** destruidos o dañados o cualquier parte de ellos.

16 CLÁUSULA DECIMA SEXTA: AJUSTE Y LIQUIDACION DE PÉRDIDAS

Para la liquidación de **pérdidas parciales**, se tomará como base, los informes de venta final por productor previa inspección de los **lotes** afectados por la ocurrencia de un evento amparable. **PREVISORA** o quien esta designe, podrá realizar auditoría sobre los procesos de compra del cultivo durante la vigencia de la póliza cuando lo estime conveniente.

En caso que se pierda la totalidad del cultivo antes de realizar corte alguno de hojas, el valor a indemnizar por la **pérdida total**, corresponderá al monto invertido por el productor desde el momento del trasplante hasta la fecha de ocurrencia del evento, descontando el deducible pactado. Para establecer el monto invertido, se tomará como referencia lo detallado en el **paquete tecnológico** del cultivo, donde figuran relacionadas las labores e insumos, con el cronograma correspondiente de inversiones.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: REVOCACIÓN DEL SEGURO

Este seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **PREVISORA**, mediante noticia escrita al **asegurado**, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el **asegurado**, en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

En el primer caso, la revocación da derecho al **asegurado** a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.



18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

Conforme dispone el artículo 1092 del Código de Comercio en caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al **asegurado** en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el **asegurado** haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos por parte del **tomador** y/o **asegurado** produce la nulidad.

Según establece el artículo 1093 del Código de Comercio, el **tomador** y/o **asegurado** deberá informar por escrito a **PREVISORA** los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo riesgo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación, con excepción del aviso de siniestro, que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, se consignará por escrito y se entenderá efectuada por el envío por correo certificado a la última dirección conocida.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA: VIGENCIA O PERIODO DEL SEGURO

Corresponde al lapso temporal comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

A su vencimiento, este seguro no se prorrogará automáticamente, por tanto, expresamente se pacta que, al vencimiento del mismo, sólo se renovará si media previo acuerdo expreso de las partes, con indicación de los términos, condiciones y/o limites aplicables para el nuevo periodo.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SUBROGACIÓN

De acuerdo con lo previsto por los artículos 1096 a 1099 del Código de Comercio en virtud del pago de la indemnización, **PREVISORA** se subroga, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado, contra las personas responsables del siniestro.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción de las acciones derivadas de este contrato y de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.



La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimientos del hecho que da base a la acción.

La extraordinaria será de cinco (5) años correrá contra toda clase de persona y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden únicamente la República de Colombia.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.

26 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: CESIÓN

Esta póliza y cualquiera de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.



27 CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier acuerdo adicional, cambios o adiciones que se hagan a esta póliza, no serán válidos, a menos que incluyan en un documento anexo a la misma.

28 CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El **tomador** y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al **tomador/ asegurado**, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el **tomador** y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

Parágrafo: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al **tomador** y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme Al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

29 CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

PREVISORA incluirá los datos de carácter personal y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento del contrato de seguro, en una base de datos por la que es y será responsable. La finalidad del tratamiento de dicha información será la prestación del contrato de seguro y el posible envío de información comercial y publicitaria sobre sus productos y servicios.

El **tomador** y/o **asegurado** autoriza expresamente que sus datos puedan ser cedidos a otras entidades por razones de coaseguro, reaseguro, cesión o administración de cartera o prevención del fraude.

El **tomador** y/o **asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los que sea titular, mediante notificación a **PREVISORA**, a la dirección que aparece en la presente póliza, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el caso de que el **tomador** facilite a **PREVISORA** información relativa a **asegurados** o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos **asegurados** y/o terceros han manifestado previamente su





autorización al **tomador** para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

El **tomador** y/o **asegurado** autorizan a **PREVISORA** para que consulte, solicite, obtenga, transfiera, transmita, informe, conserve en sus archivos y reporte a las centrales de riesgo del sector financiero, bursátil, asegurador, de la seguridad social, fiscal o industrial, nacional o internacional, toda la información, confidencial o no, obtenida o que le haya sido suministrada, o que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado así como sobre novedades, referencias comerciales y bancarias, manejo de pólizas y demás servicios que surjan de sus relaciones comerciales con **PREVISORA** y con terceros.